



San Andrés, Isla, trece (13) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	88-001-40—03-002-2023-0277-00
DEMANDANTE	WEKALL S.A.S. BIC
DEMANDADO	BOTANIQUE S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	01004-23

Previas las formalidades del reparto correspondió a este despacho judicial la demanda, promovida por WEKALL S.A.S. BIC, representada legalmente por LUIS FELIPE SANCHEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.588.095 de Cali, a través de apoderado judicial, contra BOTANIQUE S.A.S., presentada legalmente por el señor JUAN MARTÍN SUSO JARAMILLO, identificado con la cédula número 94.537.752, mayor de edad y vecino de la Ciudad de México, México, y la señora CUETO ANGULO KELIS YINELLA, identificada con la cédula número 32.853.882,

De la revisión de la presente demanda y sus anexos se observa que el domicilio para NOTIFICACION JUDICIAL del demandado, se encuentra en la ciudad de Cali- ver Acápíte de notificaciones DEMANDADA: Dirección: Avenida 10 Norte # 21 – 80, Cali, Valle, Colombia. Email: jsuso@botanique.com.co

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se vislumbra que la demandada BOTANIQUE S.A.S, tiene el domicilio para Notificación Judicial la ciudad de Cali tal y como se observa en el Acápíte de notificación de la demanda, por ende, quien debe tener la competencia para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de esa Ciudad. -

La regla No.1 del artículo 28 del C.G.P., indica que, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconoce, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, es competente para conocer de dicho proceso y por su domicilio para notificación, es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali por lo cual este Despacho rechaza de plano la presente demanda por falta de jurisdicción o competencia y ordenará se remita al Juzgado Municipal de esa ciudad, a fin de que avoque el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular promovida WEKALL S.A.S. BIC, representada legalmente por LUIS FELIPE SANCHEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.588.095 de Cali, a través de apoderado judicial, en contra de BOTANIQUE S.A.S., presentada legalmente por el señor JUAN MARTÍN SUSO JARAMILLO, identificado con la cédula número 94.537.752, mayor de edad y vecino de la Ciudad de México, México, y la señora CUETO ANGULO KELIS YINELLA, identificada con la cédula número 32.853.882

SEGUNDO: *Envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de por conducto de la Oficina de Coordinación Administrativa de esta ciudad, a fin de que avoque el conocimiento del presente asunto.*



TERCERO: Háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA